

PODER PUBLICO—ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Proyecto de ley "sobre asignaciones del personal de prisiones", y mensaje de objeciones del Organo Ejecutivo

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Elévanse las asignaciones del personal del Servicio de Prisiones que en seguida se expresa, como aparece a continuación:

Los Directores de Cárceles que en la actualidad devenguen sueldo inferior a cien pesos (\$ 100), en diez por ciento (10%);

Los Inspectores de Cárceles, en diez por ciento (10%);

Los Subinspectores, en diez por ciento (10%); y

Los Guardianes, en veinte por ciento (20%).

Créase el puesto de Comandante de Guardianes con la asignación mensual de noventa pesos (\$ 90).

ARTICULO 2º Los Inspectores, Subinspectores y Guardianes de Cárceles tendrán derecho a sueldo de cesantía y a seguro de vida en las mismas condiciones que rigen para los funcionarios de las empresas particulares.

ARTICULO 3º El personal de las Cárceles de que trata esta Ley gozará de servicio médico y de drogas, gratuitamente. En los lugares donde existan estos servicios para establecimientos de castigo o para la Policía Nacional, dichos servicios se harán extensivos al personal que custodia las cárceles.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción, y en los Presupuestos de cada vigencia se harán las apropiaciones complementarias correspondientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones que preceden.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, FRANCISCO ELADIO RAMIREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

llo y ensanche de la minería aurífera en los territorios de que trata esta Ley.

ARTICULO 3º Los servicios de los referidos ingenieros sólo podrán ser contratados después de haberse acreditado previamente su reconocida competencia, y se procurará, en cuanto lo exijan las necesidades de la industria minera en el Departamento citado, que alguno de aquéllos reúna las condiciones de técnico en explotaciones de minas de veta, y el otro tenga el mismo carácter respecto de las de aluvión, o que todos los que se contraten sean expertos en las dos clases de explotación, y conozcan suficientemente las diversas fases del proceso de la minería aurífera.

ARTICULO 4º Los servicios técnicos de minería en las regiones de California, Baja y Vetas, se prestarán de modo permanente, y el Gobierno queda facultado para señalar las asignaciones y ajustar los respectivos contratos con los ingenieros y demás funcionarios que juzgue indispensables.

ARTICULO 5º También queda facultado para contratar los servicios de técnicos extranjeros, que enseñen los más modernos procedimientos para la explotación y tratamiento de minerales, no sólo con destino a las zonas de California, Baja y Vetas, sino, además, para dar impulso a la minería en otras regiones del país.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Minas y Petróleos,

Juan Pablo MANOTAS

Presidencia de la República—Número 97—Bogotá, diciembre 18 de 1940.

Señores Senadores y Representantes—Ciudad.

Ha llegado para la sanción del Organo Ejecutivo el proyecto de ley "sobre asignaciones del personal de Prisiones."

El proyecto dispone que los sueldos del personal del servicio de vigilancia de las cárceles, inferiores a \$ 100 mensuales, se eleven en un diez por ciento; los de los Inspectores y Subinspectores, en un diez por ciento, y las remuneraciones de los Guardianes en un veinte por ciento. Además, se concede a los empleados mencionados el derecho a sueldo de cesantía, seguro de vida y servicio médico y farmacéutico.

Dos consideraciones especiales mueven al Gobierno a devolver el proyecto de ley sin la sanción correspondiente, y a someter al ilustrado examen de las honorables Cámaras las objeciones que a continuación se expresan:

Es la primera, la fuerte erogación al Tesoro Público, que no se justifica en momentos de serias dificultades fiscales, cuando ha habido necesidad de hacer rebajas en los gastos públicos, y cuando el Congreso, en vista de esa situación, ha autorizado al Ejecutivo para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, con raras excepciones. El aumento de los sueldos decretado por el artículo 1º ocasionaría un desembolso de \$ 106.092 en el año; el pago de las cesantías no sería menor de \$ 23.100; los seguros de vida implican el pago de primas por valor de \$ 12.000 anuales, y la asistencia médica y el suministro de drogas no bajarían de \$ 6.000 en el mismo lapso. En total: el cumplimiento de la ley proyectada gravaría el Tesoro Público, en el año, con la suma de \$ 147.192, aproximadamente.

El segundo motivo para estimar inconveniente el proyecto de ley que se comenta, radica en el reconocimiento de la cesantía para una clase de empleados públicos cuyas funciones tienen condiciones particulares, que demandan una completa libertad en el Gobierno, en su nombramiento y remoción. Ya el Organo Ejecutivo, con motivo de la Ley 10 de 1934, se vio en la necesidad de objetar los artículos que

LEY 93 DE 1940 (DICIEMBRE 18)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del segundo centenario de la fundación de la ciudad de Miraflores, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la ciudad de Miraflores (Boyacá), que se verificará en el año de 1943.

ARTICULO 2º Como contribución de la Nación para la celebración del centenario a que hace referencia el artículo anterior, destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000), que se incluirán en los Presupuestos de las próximas vigencias.

ARTICULO 3º La suma de que trata el artículo anterior será entregada a una Junta especial, formada por el Gobernador del Departamento, un vecino nombrado por este funcionario, el Cura Párroco, el Presidente del Concejo Municipal, por el Alcalde y por el Personero Municipal de Miraflores. Esta suma será invertida en las obras que determine la citada Junta.

PARAGRAFO. El Ejecutivo, al reglamentar esta Ley, dictará las disposiciones de control convenientes, de conformidad con la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Presidente del Senado, ISMAEL PORTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, FABIO LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1940.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO